

ACUERDO POR EL QUE SE DA TRASLADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA DAYSTAR TELEVISION NETWORK, S.L. POR ESTAR OFRECIENDO UNA POTENCIAL DESINFORMACIÓN EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA RELACIONADA CON EL COVID-19

IFPA/DTSA/036/20/DAYSTAR

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 28 de enero de 2021

Vista la denuncia contra la entidad Daystar Televisión Network, S.L. la Sala de Supervisión Regulatoria adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Escrito de denuncia presentado por OFCOM

Con fecha 7 de agosto de 2020 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la Oficina de Comunicaciones de Reino Unido (en adelante, OFCOM) mediante el cual se comunica a este organismo la recepción de distintas quejas en relación con distintos programas transmitidos vía satélite por la cadena de televisión religiosa cristiana evangélica estadounidense Daystar Televisión Network, S.L. (en adelante, Daystar TV). En concreto, el escrito se refiere al contenido emitido en tres programas: "Vaccines: The Unauthorized Truth", el 3 de julio de 2020, "Marcus Lamb", el 30 de julio de 2020 y "Ministry Now", el 3 de agosto del 2020.

Según manifiesta OFCOM, en los citados programas se podría estar ofreciendo una potencial desinformación en materia de salud pública relacionada con el COVID-19. Por un lado, el canal podría estar promoviendo curas contra el COVID-19 que no han sido científicamente aprobadas por ninguna fuente autorizada y, por otra parte, se podrían estar difundiendo mensajes alertando del peligro de las vacunas y alentando teorías conspirativas sobre su uso.

OFCOM remite esta denuncia a la CNMC tras haber comprobado que Daystar TV se encuentra establecido en España, por lo que estaría sujeto a la jurisdicción española.

Segundo.- Apertura de período de información previa y requerimiento de información

En virtud de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2020, se remitió a Daystar TV la notificación del escrito de inicio de un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso.

En ese mismo acto, y con el objetivo de esclarecer la jurisdicción aplicable al caso que nos ocupa, se requirió a Daystar TV para que aportara copia de los siguientes programas:

- *Vaccines: The Unauthorized Truth*, emitido el 3 de julio de 2020.
- *Marcus Lamb*, emitido el 30 de julio de 2020.
- *Ministry Now*, emitido el 3 de agosto de 2020.

No habiendo sido posible efectuar la citada notificación, con fecha 20 de octubre de 2010, se procedió a reiterar el envío.

Tercero.- Escrito de alegaciones presentado por Daystar, TV

Con fecha 29 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Daystar TV mediante el cual realiza las siguientes alegaciones:

- En relación con el programa ‘Vaccines: The Unauthorized Truth’, emitido el 3 de julio de 2020, Daystar TV manifiesta que en el programa no se debate sobre la efectividad de las vacunas, sino sobre el derecho propio e individual a vacunarse o no, presentando el debate de si los gobiernos pueden obligar al ciudadano a ello. Alega, además, que los contertulios son médicos titulados que defienden el derecho a la libertad de elección y apuntan a que algunas de las vacunas actualmente en el mercado no habían pasado en ese momento las fases de experimentación obligatorias.
- Con motivo del programa de Marcus Lamb, del 30 de julio de 2020, Daystar TV declara que se trata de una discusión y análisis científico, abierto y plural a partir de las declaraciones de una de las asociaciones de médicos más reputadas de USA, la “American Frontline Doctors”. Ellos son quienes debaten sobre el uso de la hidroxicloroquina -un medicamento legal y hasta ese momento abiertamente reconocido- y sus posibles efectos para tratar el COVID-19. Destacan que puede haber “manipulación” por “intereses económicos” en determinadas vacunas.

- En relación con la emisión del programa ‘Ministry Now’, del 3 de agosto del 2020, Daystar TV alega que es un debate abierto, científico, veraz y plural en el que se evalúa la “efectividad real” de las vacunas existentes y en el que el Dr. Richard Bartlett, un reputado médico de Texas que ha tratado a pacientes COVID-19, presenta los beneficios del fármaco “budesónida” y dirige a su web para más información sobre esta ayuda respiratoria pulmonar, no identificándola como una “cura milagrosa”.

Daystar TV manifiesta que, en los citados programas, no se ha infringido ninguna regulación, pues no se ha puesto en peligro la salud pública de ningún oyente y, en todo caso, se ha respetado la pluralidad científica, así como la libertad de expresión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, establece que la CNMC ejercerá la función de *“Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

Asimismo, el artículo 9.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (LGCA) establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente”*.

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, esta Comisión es competente para conocer la denuncia presentada por OFCOM, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo.- Valoración de la denuncia

Consultado el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, Daystar Televisión Network, S.L. se encuentra establecido en España, por lo que, de conformidad con la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, modificada por la Directiva 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, y la LGCA, está sometido a la jurisdicción española y está sujeto a la supervisión de esta Comisión.

Tal y como se desprende de los antecedentes de hecho, la denuncia presentada versa sobre un posible caso de desinformación en relación con las declaraciones emitidas en diferentes programas de Daystar TV en materia de salud pública, en concreto en una material tan fundamental como es la crisis sanitaria provocada por la COVID-19.

La cuestión formulada en la denuncia de OFCOM no puede ser resuelta sobre la base de la aplicación de la normativa sectorial conformada por la LGCA y sus reglamentos de desarrollo, para la que esta Comisión sí resultaría competente.

En nuestro país, el derecho a un acceso a una información verificable y confiable en materia de salud pública se encuentra regulado en el artículo 18 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, donde se establece que:

- 1. Las Administraciones sanitarias velarán por que la información sobre salud dirigida al público sea veraz y cumpla con las previsiones de esta ley, especialmente cuando sea difundida a través de los medios de comunicación social.*
- 2. El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad pondrá a disposición de los medios de comunicación y otras organizaciones sociales los criterios de buenas prácticas a que se refiere el artículo 16.3, a fin de que alcancen su máxima difusión.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando esta Comisión que en el presente caso se podrían estar vulnerando los principios que deben regir la información relativa a la salud pública, de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede dar traslado de la denuncia, de todas las actuaciones realizadas y de este acuerdo al Ministerio de Sanidad para su posible valoración y, en su caso sanción, conforme a lo establecido en el apartado 18 de la Ley 33/2011.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

Único.- Dar traslado al Ministerio de Sanidad de la denuncia de OFCOM, de todas las actuaciones realizadas y del presente Acuerdo para que evalúen un posible incumplimiento del artículo 18 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en cuanto al supuesto de potencial desinformación sobre el asesoramiento de salud pública para el COVID-19.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.